--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 100 contra la sentencia interlocutoria glosada a fs. 99, concedido a fs. 101, es fundado a fs. 102/103, corrido traslado a la contraria a fs. 104, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 99 la jueza de grado resuelve mandar llevar adelante la ejecución de sentencia promovida por el Sr. C. S. A., hasta que el actor se haga íntegro pago de la suma reclamada de $ 3.845, con más intereses, conforme la tasa activa que cobre el B. del C. S.A., en sus operaciones de descuento a 30 días a partir de la fecha de mora, 15/02/2010. Impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios por la primera etapa de ejecución de sentencia al letrado patrocinante de la actora.----------

---------- II.- Agravia al apelante que la sentencia dictada que manda llevar adelante la ejecución no tuvo en cuenta la liquidación aprobada en autos en fecha 12/11/10 por la suma de $ 5.413,76 por capital e intereses y $ 524,05 por honorarios e I.V.A. correspondientes a los Dres. C. G. y E. R. T. por la primera etapa del proceso y en la suma de $ 524,05 por honorarios e I.V.A. correspondientes al Dr. C. G. por la segunda etapa del proceso, y que disponiéndose la intimación a su pago a la demandada en el plazo de cinco días, habiendo sido notificada conforme surge de fs. 88 y 88vta., se haya consentido, correspondiendo capitalizar intereses.---------- Asimismo señala que le provoca perjuicio que se considere fecha de la mora desde el 15.02.10, cuando la mora ya se ha establecido en la sentencia dictada en estos autos y es desde junio de 2008 y se aprobó liquidación en base a esa decisión, solicitando se revoque por nula la sentencia interlocutoria recaída en primera instancia, y se haga lugar a una solución más equitativa. Plantea reserva del caso federal.----------

--- II.- El juez de grado dictó sentencia definitiva a fs. 57/59vta., haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. O. C. L. contra el señor C. S. A. por cobro de pesos, y condena al demandado a abonar al actor en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia la suma de $ 3.845, con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando respectivo, y las costas regulando los honorarios de los Dres. C. G. y E. R. T. patrocinantes del actor en el 8% del monto de condena por la labor desarrollada en la primera etapa del juicio y los del Dr. C. G. en el 8% del monto de condena por la segunda etapa del proceso todas las regulaciones con más el I.V.A. correspondiente.----------

---------- Habiendo sido consentida la sentencia se traba embargo sobre las sumas de dinero existente en la cuenta de ahorros bancaria que el demandado posee en el B. del C. S.A. El actor practica liquidación de capital e intereses, y determina honorarios a fs. 75. Trabado el embargo según constancia de fs. 79/81, a fs. 87 se aprueba liquidación y se intima al demandado a su pago. Encontrándose debidamente

notificado a fs. 88 y vta. es citado de venta a fs. 91 y notificado de la citación a fs. 92vta.---------- Al respecto es de señalar que habiendo tramitado la ejecución de sentencia de conformidad con los arts. 503 y siguientes del código de rito, según dispone el art. 508 del mismo código procede la ejecución por la suma que resulte de la liquidación si se prestó conformidad o no se contestó el traslado. Si las sumas liquidadas no se ajustan a las pautas establecidas en la sentencia, de oficio se procederá a su modificación en tal sentido, al momento de aprobarse la liquidación .---------- Atento que en autos se cuenta con liquidación aprobada y notificada corresponde mandar llevar adelante la ejecución por dicha suma. Ello así toda vez que habiéndose admitido en la liquidación practicada a fs. 84 y aprobada a fs. 87 intereses desde el 20.09.08 hasta el 20.09.10, resolución que no fuera recurrida por las partes y que se ajusta a la decisión de la sentencia definitiva (ver fs. 59) según la documental glosada a fs. 13, ha precluído toda oportunidad procesal para que dicha suma sea modificada, como lo fuera al fijar en el decisorio apelado que se aplicarían intereses sobre el capital de condena desde el 15-02-10, sin brindar fundamento alguno. Asimismo en razón de la intimación al pago de las sumas liquidadas de la que fuera objeto el demandado conforme surge de fs. 88 y vta., corresponde admitir la capitalización de intereses a tenor del art. 623 del C. Civil.---------- Por lo expuesto, corresponde acoger los agravios del apelante. Teniendo presente que el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad, y que los errores que los agravios el apelante encuentran respuesta en la valoración del derecho aplicable resultante del examen de los hechos y el derecho, no es del caso admitir nulidad toda vez que estos aspectos son materia exclusiva del recurso de apelación. ---------- Sin embargo, ha señalado este Cuerpo que se sostiene que la procedencia de las nulidades de oficio se produce cuando se alteran las formas sustanciales del juicio, de modo que habrá nulidad sustancial, si se obtiene o pretende obtener el efecto de un acto o de un procedimiento de manera distinta a la impositivamente prevista por la ley, en protección del derecho de defensa o del orden público. (Palomares, “Nulidades procesales civiles”, “Revista Jurídica”, jul. 1970 Nro., 21, pág. 178, con cita de Mendonga, “Nulidades procesales civiles”, “Revista del Colegio de Abogados de La Plata”, T. IX, p. 160 nro. 17, cit. por Alberto Luis Maurino, Ed. Astrea-2da. Edición, “Nulidades Procesales”, pág. 94, ap. 62).---------- Es que, aunque no medie petición de parte de que se declare la nulidad cabe declararla de oficio cuando la “alogicidad” del proceso impide, elaborar la solución del fondo del asunto (CNCom., Sala D, 28/7/76, ED 73-189; CCivCom. Río Cuarto, 30/9/92, LLC, 1993-827).---------- Las nulidades que refieren a actos esenciales e irreproducibles del proceso, llamadas absolutas, pueden ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. Para ello debe aparecer manifiesta y nítida su ilegitimidad, principio que rige ante flagrantes violaciones de cláusulas

constitucionales que acarrean perjuicios de tardía o imposible reparación ulterior (CFed. S Martín, 31/5/91, Rep.JA, 1992-687, nro. 3, autor y obra cit., pág. 95).---------- Se trata en el supuesto de una nulidad insubsanable en el curso ulterior del proceso, resulta manifiesta, patente, es perceptible a simple vista, sin necesidad de investigación alguna. Y es del caso, que ha de ser declarada de oficio, siguiendo el criterio sustentado por esta Sala, en cuanto señaló que la declaración de nulidad de oficio está admitida en el art. 1047 del Código Civil, y debe reunir dos requisitos para su procedencia, que el acto sea de nulidad absoluta porque afecta el interés general, y que la nulidad sea manifiesta, es decir debe surgir directamente del instrumento que comprueba el otorgamiento del acto, como ocurre cuando el acto no cumple con la forma exclusivamente ordenada por la ley (Conf. Belluscio, Augusto César “Declaración de oficio de la nulidad”, ED 95-785 - SIL 053/10).---------- En autos se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor O. C. L., de tal modo que es titular del crédito reconocido en la sentencia de fs. 57/59vta.. Por ello, inició la ejecución de sentencia hasta dejar el expediente en condiciones de ser dictada la sentencia de mandar llevar adelante la ejecución. Al dictar dicho pronunciamiento a fs. 99 la jueza a quo resuelve “**mandar a llevar adelante la ejecución promovida por el Sr. C. S. A.**” (sic), quien resulta ser el demandado condenado según la sentencia definitiva dictada a fs. 57/59vta., y por ende carece de título ejecutorio para admitir esta decisión. A más de ello resulta contradictorio el texto siguiente **“hasta que el actor se haga íntegro pago”**, toda vez que el actor es el vencedor en el proceso, que cuenta con título ejecutorio, y a quien debe pagarse la suma por la que se manda llevar adelante la ejecución. Tales deficiencias de redacción, no permiten otorgarle a la sentencia dictada los efectos previstos en el art. 514 del rito, toda vez que adolece de un vicio en su construcción que es contradictorio con el pronunciamiento definitivo obrante a fs. 57/59vta., afectando el derecho de propiedad del actor (art. 14 Const. Nac. y 18 de la Const. Prov.).---------- Por lo expuesto corresponde declarar la nulidad del decisorio de fs. 99, y dictar un nuevo pronunciamiento. Analizadas las actuaciones obrantes en el proceso, surge que en la sentencia definitiva obrante a fs. 57/59vta. se regularon honorarios por la primera etapa del proceso a los Dres. C. J. y E. R. T., en el 8% del monto del proceso más I.V.A.. Sin embargo en el proceso de ejecución el Dr. T., titular de una porción de los honorarios que se regularon por la primera etapa del proceso no tuvo participación alguna en la liquidación practicada enderezada a ejecutar los honorarios que se le regularon por la primera etapa del proceso, ni fue anoticiado de las gestiones realizadas por el restante letrado patrocinante, a fin de que exprese su conformidad. Por ello, y en razón de que la regulación efectuada a dichos letrados es conjunta y deviene imprescindible la participación de ambos en su ejecución no será incluída en la decisión que se adopta. ---------- Ello así porque el Dr. G. carece de representación para intervenir en el proceso en nombre

del Dr. T. conforme los arts. 46 y siguientes del rito, y para asegurar el derecho de defensa de este último de raigambre constitucional (arts. 18, inc. 9 y 44 Const. Prov. y 18 de la Const. Nac.). ---------- En consecuencia, corresponde que se mande llevar adelante la ejecución promovida por el actor, O. C. L. contra el demandado, C. S. A., hasta que este último haga íntegro pago al actor de la suma de $ 5.413,76, correspondiendo a capital la suma de $ 3.845.- e intereses la suma de $ 1.568,76, y honorarios del Dr. C. G. por la segunda etapa del proceso, en la suma de $ 433,10 con más intereses que se calcularán sobre dichas sumas a la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días a partir del 21/09/10 e I.V.A. pertinente.---------- ---------- Imponer las costas por ejecución de la primera etapa de sentencia en la anterior instancia, a la demandada vencida regulando los honorarios del Dr. C. G., letrado patrocinante de la parte actora, en un 8,5% del monto del proceso con menos el 30% en razón de no haberse opuesto excepciones (Arts. 5, 7, 39, 46 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), más el I.V.A. pertinente.----------
--- No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada en atención a la forma en que se resuelve.----------
--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- I. Declarar la nulidad del decisorio de fs. 99.----------
--- II. Mandar llevar adelante la ejecución promovida por el actor, O. C. L. contra el demandado, C. S. A., hasta que este último haga íntegro pago al actor de la suma de $ 5.413,76, correspondiendo a capital la suma de $ 3.845.- e intereses al 20/09/10 la suma de $ 1.568,76, y honorarios del Dr. C. G. por la segunda etapa del proceso, en la suma de $ 433,10, más intereses que se calcularán sobre dichas sumas a la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días a partir del 21/09/10 e I.V.A. pertinente.---------- ---------- III. Imponer las costas por ejecución de la primera etapa de sentencia en la anterior instancia, a la demandada vencida regulando los honorarios del Dr. C. G., letrado patrocinante de la parte actora, en un 8,5% del monto del proceso con menos el 30% en razón de no haberse opuesto excepciones (Arts. 5, 7, 39, 46 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), más el I.V.A. pertinente.---------- ---------- IV. No imponer costas de Alzada y no regular honorarios en atención a la forma en que se resuelve.----------
---
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011. – SIC.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA